



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-18/2024 y
acumulado TEE-JDCN-19/2024.

ACTORAS: Zaira Magdalena
Gutiérrez Anguiano y Perla Raquel
Abud Cisneros -regidoras-.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Presidente y tesorera del
Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón.

SECRETARIOS: Raúl Alejandro
Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro
Soto.

Tepec, Nayarit, a treinta de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que por una parte
califica de **ineficaces** los agravios, y por otra, **parcialmente fundados**.

Índice

RESULTANDO.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado	6

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024

CUARTO. Estudio de causa de sobreseimiento invocada.....	6
QUINTO. Procedencia.....	7
SEXTO. Demanda.....	8
SÉPTIMO. Determinación de la controversia.....	10
OCTAVO. Medios de prueba.....	11
NOVENO. Estudio de fondo.....	12
DÉCIMO. Efectos.....	26
RESUELVE.....	27

Glosario

Actoras, parte actora, regidoras

Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano y
Perla Raquel Abud Cisneros, regidoras del
Ayuntamiento Constitucional de Ruiz,
Nayarit

Autoridades responsables

Presidente municipal y tesorera del
Ayuntamiento Constitucional de Ruiz,
Nayarit

Ayuntamiento

Ayuntamiento Constitucional de Ruiz,
Nayarit

Constitución General

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Nayarit

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para el Estado de
Nayarit

Ley Municipal

Ley Municipal para el Estado de Nayarit

Presidente municipal

Presidente municipal del Ayuntamiento



**TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024**

Presupuesto de Egresos 2023	Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ruiz, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesorera	Princesa del Sinaí Ortiz García, tesorera municipal del Ayuntamiento
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO

- I. Presentación de demandas.** Los días seis y doce de marzo, las ciudadanas Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano y Perla Raquel Abud Cisneros, en su calidad de regidoras del Ayuntamiento, presentaron ante este Tribunal sendas demandas en juicio de la ciudadanía para reclamar las omisiones del presidente y tesorera de pagarles el aguinaldo 2023 y las compensaciones de 2024.
- II. Trámite a la demanda del TEE-JDCN-18/2024.** El siete de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió la demanda de Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano, así como la documentación anexa; ordenó su registro con el número de expediente **TEE-JDCN-18/2024**; y, remitió el medio de impugnación a las autoridades responsables a efecto de realizar los actos de tramitación previa.



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024

Por proveído de quince de marzo, la magistrada presidenta recibió de la tesorera, las constancias de publicidad del medio de impugnación, y ordenó su turno a la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**. Por diverso acuerdo de veinte de marzo, se recibieron constancias de la tesorera.

III. Trámite a la demanda del TEE-JDCN-19/2024. El doce de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió la demanda de Perla Raquel Abud Cisneros, así como la documentación anexa; ordenó su registro como número de expediente **TEE-JDCN-19/2024**; y, remitió el medio de impugnación a las autoridades responsables a efecto de realizar los actos de tramitación previa.

Por acuerdo de veintidós de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió de la tesorera su informe circunstanciado, documentación anexa, así como las constancias de publicidad del medio de impugnación.

IV. Acumulación. En el mismo proveído de veintidós de marzo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, fracciones I y II, de la Ley de Justicia, y 55 y 56 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, la magistrada presidenta ordenó la acumulación del expediente **TEE-JDCN-19/2024**, al diverso **TEE-JDCN-18/2024**, por ser este el que se recibió en primer orden en este órgano jurisdiccional, y ordenó el turno del expediente acumulado a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez**



**TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024**

Castellón.

V. Substanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente **TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024**, se admitieron los medios de impugnación y las pruebas de las partes, y al estimar contar con los elementos necesarios, se cerró instrucción, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así, luego que comparecen ciudadanas nayaritas a reclamar el pago de diversas remuneraciones con motivo del mandato popular que les fue conferido, lo que implica una solicitud de tutela al derecho al voto pasivo, en su vertiente de derecho a la remuneración².

² Sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024

SEGUNDO. Acumulación

Toda vez que, mediante proveído de veintidós de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó la acumulación del expediente **TEE-JDCN-19/2024** al diverso **TEE-JDCN-18/2024**, deberá agregarse copia certificada de la presente resolución, en el expediente acumulado.

TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado³.

CUARTO. Estudio de causa de sobreseimiento invocada

La tesorera expone que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 28, fracción I, en relación con el arábigo 29, fracción III, ambos de la Ley de Justicia, en tanto afirma que no se afectan los derechos político electorales de las regidoras.

Al efecto, se **desestima** la causa de sobreseimiento alegada, pues esos planteamientos se dirigen a cuestionar la existencia de los derechos de las actoras, lo cual es inconcuso corresponde al estudio de fondo de la causa.

³ En el expediente TEE-JDCN-18/2024, constancia visible a fojas 18 a 22; en el diverso expediente TEE-JDCN-19/2024 a fojas 19 a 23.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en esta etapa procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"⁴.

QUINTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- 5.1 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito en el que:
- a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica correo electrónico para recibir notificaciones y se señalan autorizados; c) Acreditan su calidad de regidoras del Ayuntamiento; d) Se identifica a las autoridades responsables y los actos impugnados; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Están firmadas.

⁴ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024

5.2 Oportunidad. Los medios de impugnación se encuentran presentados con oportunidad, luego que se impugnan omisiones, respecto de las cuales, mientras se alegue que subsisten, se está en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional⁵.

5.3 Legitimación e interés. Las promoventes acreditan su calidad de regidoras del Ayuntamiento, por lo que están legitimadas y cuentan con interés jurídico para solicitar la protección de su derecho político electoral a ser votadas.

5.4 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

SEXO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁶, se obtienen los siguientes elementos:

6.1 Actos impugnados

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Del presidente y tesorera, las actoras reclaman las siguientes omisiones:

En el **TEE-JDCN-18/2024** (Actora Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano)

- La omisión de pagar de forma completa el aguinaldo o gratificación anual 2023;
- La omisión de pagar las compensaciones en la presente anualidad; y
- La omisión de realizar un procedimiento para privarla de esas remuneraciones.

En el **TEE-JDCN-19/2024** (Actora Perla Raquel Abud Cisneros)

- La omisión de pagar el aguinaldo o gratificación anual 2023;
- La omisión de pagar las compensaciones en la presente anualidad; y
- La omisión de realizar un procedimiento para privarla de esas remuneraciones.

Al respecto, debe precisarse que las actoras denominan "aguinaldo" a la primera prestación que solicitan, y que la tesorera municipal exhibe un recibo de nómina de haberla pagado a la primera y manifiesta haberla reservado a la segunda con esa denominación, sin embargo, del artículo 15 del Presupuesto de Egresos 2023 que se analizará en esta resolución, se obtiene que la remuneración a que tienen derecho las regidorías se identifica como "gratificación anual", por lo que en



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024

causa de pedir y a efecto de otorgar seguridad jurídica, debe tenerse que se reclama el aguinaldo o gratificación anual 2023.

6.2 Agravios

Las regidoras alegan la violación al derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y derecho a la remuneración.

6.3 Preceptos que se estiman violados

Las actoras sostienen la violación de los artículos 1, 35, fracción II, 36, fracción IV, y 127, de la Constitución General.

SÉPTIMO. Determinación de la controversia.

Las actoras **pretenden** se ordene a las autoridades responsables se paguen las remuneraciones consistentes en aguinaldo 2023 y compensaciones del 2024, y que se abstengan de dejar de cubrirlas en lo que resta del ejercicio del cargo.

La **controversia** radica en analizar si las actoras tienen derecho a las remuneraciones reclamadas, y si existe omisión de cubrirlas, ordenar su pago.

OCTAVO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas de las partes:

8.1 De las actoras

Se concede valor probatorio **pleno** a las pruebas de las actoras, a: **1)** Constancias de asignación y validez, y de mayoría y validez respectivamente, y **2)** Copias de su credencial de elector. Ello, al tratarse de documentos emitidos por autoridades públicas en el ejercicio de su cargo, las primeras al ser exhibidas en copias certificadas, y las segundas, al encontrarse adminiculadas con el resto del material probatorio y las manifestaciones de las partes.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, tendrán el valor probatorio que tenga cada documental o constancia que obre en el expediente, pues dichas pruebas se hacen depender de ellas.

8.2 De la tesorera

Del expediente **TEE-JDCN-18/2024** (Actora Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano)

Se concede valor probatorio **pleno**, a: 1): Legajo que contiene su nombramiento, acuse de recibo ante la Auditoría Superior del Estado, y de un escrito de denuncia ante el contralor municipal: a) Legajo que contiene dos recibos de nómina de diciembre de 2023, tres de enero -uno de ellos en concepto de aguinaldo- y dos de febrero de 2024. Lo



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024

anterior, porque se trata de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Del expediente **TEE-JDCN-19/2024** (Actora Perla Raquel Abud Cisneros)

Se concede valor probatorio **pleno**, a: 1) Nombramiento como tesorera; 2) Acta de sesión del Ayuntamiento de 30 de noviembre de 2023; 3) Acta de sesión del Ayuntamiento de 30 de diciembre de 2023; 4) Legajo de acuse de recibo ante la Auditoría Superior del Estado, de un escrito de denuncia ante el contralor municipal, dos recibos de nómina de diciembre de 2023, dos de enero y dos de febrero de 2024; y 5) Videograbación de la sesión del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, de 30 de noviembre de 2023. Lo anterior, luego que se trata de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos, los primeros, y de un video con certificación, el último.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando⁷.

NOVENO. Estudio de fondo

⁷ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

9.1 Decisión

Son **ineficaces** los agravios que las actoras enderezan contra el presidente municipal, porque que en todo caso el pago de remuneraciones de los servidores públicos municipales corresponde al titular de la Tesorería Municipal.

Son **parcialmente fundados** los agravios respecto de la tesorera; es **fundado** lo relativo a la omisión de pagar el aguinaldo o gratificación anual 2023; e, **infundado** lo tocante a la compensación 2024.

9.2 Metodología

Al resultar los actos impugnados de carácter omisivo, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es la existencia de una obligación de hacer de las autoridades responsables, en el sentido que lo reclama la parte actora, para que, de resultar positivo, verificar si hay incumplimiento.

Ahora bien, en tanto ambas actoras reclaman de las mismas autoridades, prestaciones de naturaleza similar, se hará el estudio de los agravios de forma conjunta, por autoridad, y luego por remuneración reclamada, lo que no genera ningún perjuicio a las promoventes, pues lo importante es que se estudie de forma completa la causa que ponen en conocimiento de este Tribunal⁸.

⁸ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024

Sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98 de la Primera Sala del alto tribunal del país, de rubro **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO”**⁹.

En esa línea, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de remuneraciones, se expondrá como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida atender a los agravios planteados.

9.3 Justificación.

De conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución General, los **Ayuntamientos deberán aprobar su presupuesto de egresos** con base en los ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los **tabuladores desglosados de las remuneraciones** que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la misma Constitución.

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución General, en sus párrafos primero y segundo, dispone la garantía de que todo servidor público, incluidos los municipales, reciban una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, junio de 1998, página 53, registro digital: 196080.



dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración **será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, **gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

....
(Énfasis añadido)

En ese sentido, la garantía constitucional a la remuneración, tiene desarrollo legal en el artículo 33, de la Ley Municipal, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 33. Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, **y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.**

(Énfasis añadido)



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024

En la especie, las actoras señalan que se realizó un pago a las regidurías del Ayuntamiento, por el orden de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), como pago parcial de aguinaldo 2023. La actora Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano, manifiesta haberlo recibido, pero que no es el total del aguinaldo, y la diversa promovente Perla Raquel Abud Cisneros, que no ha recibido pago alguno.

Además, ambas son coincidentes en manifestar que existe omisión de las autoridades responsables de cubrir la compensación en lo que corre de la presente anualidad.

Omisiones atribuidas al presidente municipal

Son **ineficaces** los agravios que las actoras enderezan contra el presidente municipal, luego que no existe omisión de este de cubrir las remuneraciones reclamadas, pues la obligación legal de manejar los recursos públicos municipales y de realizar los pagos conforme al presupuesto de egresos, entre ellas las remuneraciones de los servidores públicos, corresponde al diverso titular de la Tesorería Municipal.

En efecto, si bien en términos del artículo 108 de la Constitución Local, y 63 de la Ley Municipal, corresponde al titular de la Presidencia Municipal la conducción administrativa del Ayuntamiento, la misma Ley Municipal establece, en el artículo 65, fracción X, que el deber de manejar los recursos públicos incumbe al titular de la Presidencia por conducto de la Tesorería, y del diverso 117, fracción XVIII, que



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024

corresponde al tesorero municipal efectuar los pagos apegados al presupuesto, de ahí que en todo caso la atribución de pagar las remuneraciones corresponde a este último, y no al presidente municipal, salvo que se acreditara algún acto positivo de obstaculización, por ejemplo, una instrucción de no pagar, lo que no sucede en la especie.

Respecto de las atribuciones directas del titular de la Tesorería Municipal, sirven de apoyo las consideraciones del expediente SG-JDC-281/2022¹⁰, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

No es óbice a lo anterior que, el presidente municipal no rindió su informe circunstanciado, por lo que en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley de Justicia, la consecuencia es que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, pues en el caso, dicha presunción es derrotada, en tanto como se adelantó, tratándose de omisiones, lo conducente es verificar la existencia de una obligación prevista en la ley, con independencia de las manifestaciones de las partes, esto último como se sostiene en la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada líneas arriba en esta resolución¹¹.

¹⁰ Párrafos 140 y 141.

¹¹ Así se lee en la porción que interesa: Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad **debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales;** por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024

Omisiones atribuidas a la tesorera

Compensaciones 2024

Son **infundados** los agravios relativos a la omisión de la tesorera de cubrir las compensaciones del presente ejercicio fiscal 2024, en tanto las actoras no acreditaron tener derecho a ella, como se precisa a continuación: 1) No narraron las promoventes la cantidad que les corresponde en concepto de compensación, a efecto de verificar si existe una obligación legal en los términos que lo solicitan; 2) No existe norma jurídica que las prevea para el presente ejercicio fiscal, luego que en sesión de treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento no autorizó el presupuesto 2024; 3) En autos está acreditado que las actoras recibieron compensación en diciembre de dos mil veintitrés, esto es, para un ejercicio fiscal distinto; y 4) En todo caso, el otorgamiento de las compensaciones 2023 era facultad del presidente municipal en términos del artículo 17 del Presupuesto de Egresos 2023.

Las actoras son coincidentes en señalar que ha existido una omisión en pagarles las compensaciones correspondientes a 2024, sin embargo, no señalan o narran la cantidad que por dicha remuneración les corresponden a efecto de verificar una obligación legal en ese sentido, con lo que incumplen con la carga narrativa que le impone el

presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, **independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable**, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar...



**TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024**

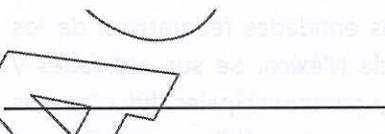
artículo 27, fracción VI, de la Ley de Justicia¹², y consecuencia, este Tribunal no puede determinar los hechos del procedimiento.

Por su parte, la tesorera indica que no existe derecho a recibir dicha remuneración, pues no hay norma que la establezca para este ejercicio fiscal, luego que en sesión de cabildo de treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento no aprobó el Presupuestos de Egresos para la Municipalidad de Ruiz, Nayarit; ejercicio fiscal 2024, lo cual acredita con la copia certificada por el secretario del Ayuntamiento del acta de esa sesión.

Además, lo anterior constituye un hecho notorio, mismo que se invoca en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, pues el acta de referencia se encuentra publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

En relación al tema, la tesorera exhibió recibos de nómina de ambas actoras, con los que se acredita que en diciembre de dos mil veintitrés recibieron el concepto de compensación.¹³

Así, adicional a que las actoras no narran las cantidades que reclaman, a juicio de este Tribunal, no existe norma vigente, presupuesto anual en términos del artículo 127, párrafo segundo, de la Constitución



¹²...VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se base la impugnación.

¹³ A fojas 45 y 46 en el expediente TEE-JDCN-18/2024; a fojas 60 y 61 en el expediente TEE-JDCN-19/2024.



**TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024**

General¹⁴, que reconozca la remuneración compensación para el ejercicio fiscal 2024 en favor de las regidurías del Ayuntamiento, incluyendo a las aquí actoras; además, está acreditado que dicha prestación la recibieron en diciembre de dos mil veintitrés, esto es, con base en un instrumento con vigencia en 2023, cuyo otorgamiento era atribución del presidente, lo que así decidió el propio Ayuntamiento, como puede verificarse del texto del artículo 17 del Presupuesto de Egresos 2023:

ARTÍCULO 17.- Las compensaciones extraordinarias no forman parte del sueldo, se entregarán por los servicios especiales que preste el trabajador dentro o fuera de su horario de trabajo no debiendo incluirse como aumento que altere la cantidad de otras prestaciones realizando la retención de impuesto sobre la renta y las que establezcan las Autoridades Judiciales y Administrativas. **Es facultad exclusiva del Presidente Municipal, otorgar las compensaciones ordinarias contempladas en el presente decreto, así como las extraordinarias.**

(Énfasis añadido)

¹⁴ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada **anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, bajo las siguientes bases...

(Énfasis añadido)



Aguinaldo o gratificación anual 2023

Por su parte, son **fundados** los agravios relativos a la omisión de la tesorera de cubrir a las actoras el aguinaldo o gratificación anual 2023.

Para demostrar lo anterior, debe partirse de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos 2023, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, publicado el 31 de diciembre de 2022 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, cuyo artículo 15 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El aguinaldo se cubrirá a quien hubiere laborado durante todo el ejercicio, cuando se interrumpa, se cubrirá en la parte proporcional laborada de conformidad a lo establecido al respecto por la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit. En medida de la disponibilidad presupuestal y financiera del Municipio, **a los Regidores se le otorgarán al menos 31.5 días de Gratificación anual.**

(Énfasis añadido)

Como se puede observar de la disposición trasunta, **se garantiza a las regidurías del Ayuntamiento una gratificación anual de al menos 31.5 días**, lo que podría aumentar de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Municipio.

En ese sentido, la tesorera municipal ofreció como medios de prueba los recibos de nómina de las actoras del mes de diciembre de dos mil veintitrés, en los cuales consta que **quincenalmente** se les cubrió en concepto de dieta la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos



**TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024**

00/100 moneda nacional) y por compensación \$10,250.00 (diez mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)¹⁵, lo que arroja una remuneración quincenal de \$50,250.00 (cincuenta mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), y, en consecuencia, una remuneración mensual de \$100,500.00 (cien mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

De esa manera, al dividir la remuneración mensual entre treinta, se obtiene que por día, las actrices recibieron la cantidad de \$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), y que por medio día sería \$1,675.00 (mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Así, el artículo 15 del Presupuesto de Egresos 2023 garantiza a las regidurías en concepto de gratificación anual la cantidad de \$105,525.00 (ciento cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), lo que resulta de sumar \$103,850.00 de treinta y un días, más \$1,675.00 de medio día.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, la parte actora no acredita el derecho a recibir una cantidad adicional a los 31.5 días indicados en el artículo 15 del Presupuesto de Egresos 2023, pues ello está condicionado a la disponibilidad presupuestal y financiera, lo que no está probado en autos.

¹⁵ ¹⁵ A fojas 45 y 46 en el expediente TEE-JDCN-18/2024; a fojas 60 y 61 en el expediente TEE-JDCN-19/2024.



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024

Así, por un lado la actora afirma tener derecho al aguinaldo o gratificación anual, y por su parte, la tesorera sostiene que no recibió la cantidad presupuestada.

Precisado lo anterior, en términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, el que afirma está obligado a probar, del que se infiere la regla "el actor debe probar los elementos de su acción y el reo sus excepciones", cuya mecánica implica que primero debe verificarse la procedencia de la acción, y enseguida las excepciones.

Así, en el caso, corresponde a las actoras acreditar que el Presupuesto de Egresos 2023 les confiere derecho a recibir una cantidad adicional a los 31.5 que se establece como garantía mínima, lo que se insiste, no se acreditó en la especie.

Precisado lo anterior, la actora Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano, expone que solo recibió la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de pago parcial de aguinaldo o gratificación anual 2023, y, la diversa actora Perla Raquel Abud Cisneros, que no recibió pago alguno.

Tocante a la primera actora, la tesorera reconoce haber pagado y ofrece recibo de nómina de dicha cantidad, por lo que ese pago es un hecho reconocido en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia¹⁶.

¹⁶ Artículo 37.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido **reconocidos**. (Énfasis añadido)



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024

Respecto de la segunda actora, la tesorera señala que en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintitrés del Ayuntamiento, la citada regidora manifestó renunciar a su aguinaldo, lo que constaba en la videograbación de la sesión, en los minutos 35 a 40. En el desahogo de esa probanza de la responsable, en la parte inicial es posible identificar que la voz 1 es el secretario del Ayuntamiento; que la voz 6 es la regidora Perla Raquel Abud Cisneros; y, que aproximadamente en el minuto 38: 42 se produce un diálogo entre ambos:

- Voz 1: Muy buenas tardes, hoy treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, estamos reunidos en la sala de juntas Pedro Gómez Corona, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos para llevar a cabo sesión extraordinaria de cabildo correspondiente al tercer año del ejercicio constitucional, vamos a dar inicio con el pase de lista: Oscar Flores Estrada, presidente municipal.
- Voz 2: presente.
- Voz 1: doctora Sonia Selene Rodríguez Elías, síndico municipal.
- Voz 3: presente.
- Voz 1: Judith Sánchez Rodríguez, regidora.
- Voz 4: presente.
- Voz 1: profesor Damiano Lincer Vargas, regidor.
- Voz 5: presente.
- Voz 1: Perla Raquel Abud Cisneros, regidora.
- Voz 6: presente.

Voz 1: (Min. 38: 42) **Yo le comento regidora, antes de dar adelante ¿Usted se deslinda de todo? ¿Hasta de su aguinaldo?**



**TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024**

- Voz 6: (Min. 38: 50) **También.**
- Voz 1: Perfecto.

Como se observa, esas manifestaciones no son expresiones inequívocas de una renuncia al aguinaldo o gratificación anual, máxime que la Constitución General, en su artículo 127, párrafo primero, establece que la remuneración de los servidores públicos es irrenunciable, ello en la porción "...recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable...**".

En efecto, el constituyente federal estableció el principio de irrenunciabilidad de las remuneraciones, como una garantía de los servidores públicos, luego de la función pública encomendada.

Consecuentemente, las actoras acreditan el derecho a recibir aguinaldo o gratificación anual 2023 por el orden de **\$105,525.00 (ciento cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, sin embargo, a la actora Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano solo se le pagó la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) como lo reconocen las partes; y la diversa actora, Perla Raquel Abud Cisneros, no recibió pago alguno, por lo que lo procedente es declarar **fundado** el agravio en estudio, y ordenar a la tesorera restituya a las actora en el goce de su derecho político-electoral a ser votadas, en la vertiente de derecho a la remuneración, y pague las cantidades correspondientes.

No es obstáculo a lo que aquí se decide las manifestaciones de defensa que expone la tesorera. En primer lugar, del principio de



**TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024**

anualidad de las remuneraciones no se sigue que estas deban reclamarse en el ejercicio fiscal correspondiente, pues mientras la omisión de pago subsista se está en oportunidad de demandarlas. Además, no es aplicable la Ley Federal del Trabajo, pues no se trata de trabajadores, sino de servidores públicos municipales, cuyas remuneraciones deben fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente en términos del artículo 127 de la Constitución General.

Finalmente, en atención a la petición de las promoventes, es procedente ordenar a la tesorera se abstenga en el futuro de omitir el pago de las remuneraciones que en derecho le corresponden a las actoras.

DÉCIMO. Efectos

En consecuencia, se **condena** a la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, para que dentro del plazo de cinco siguientes al en que se notifique la presente sentencia, pague lo siguiente:

- 1) A la actora Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano la cantidad de **\$65,525.00 (sesenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)** en concepto de faltante de aguinaldo o gratificación anual 2023; y,



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024

2) A la actora Perla Raquel Abud Cisneros la cantidad de **\$105,525.00 (ciento cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, en concepto de aguinaldo o gratificación anual 2023.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, la tesorera deberá acreditar ante este Tribunal haber dado el debido cumplimiento a esta sentencia, remitiendo las constancias correspondientes.

Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, en la vertiente de ejecución de las resoluciones, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución General, se **vincula** al Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, con la finalidad de que autorice cualquier acción que permita a la tesorera dar cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **ineficaces** los agravios expuestos respecto del presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, en términos del considerando noveno de esta resolución.



**TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024**

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los agravios desarrollados respecto de la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, en términos del considerando noveno de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, a pagar las remuneraciones que se indican en el considerando décimo de esta resolución, por las razones expuestas en el considerando noveno.

CUARTO. Se **apercibe** a la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Se **ordena** a la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, abstenerse en lo futuro de omitir el pago de remuneraciones que en derecho les corresponden a las actoras.

SEXTO. Se **vincula** al Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, a efecto de autorizar cualquier acción que permita a la tesorera dar cumplimiento a la presente sentencia.

SÉPTIMO. Agréguese copia certificada de la presente resolución, en el expediente acumulado **TEE-JDCN-19/2024**.



TEE-JDCN-18/2024 y acumulado
TEE-JDCN-19/2024

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con voto en contra con voto particular de la Magistrada Martha Marín García de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en funciones
de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de
Acuerdos en funciones de
magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUOS

